

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 >
Por seis meses	10'50 >
Por un año	20'50 >

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 >
Por seis meses	12'50 >
Por un año	24'00 >

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

3092

Excmo. Sr.: Con el fin de poner en vigor lo antes posible los principales preceptos que han de contener el proyecto de Reglamento de Remonta, ya que no queda más legislación acerca de este particular que el arcaico Reglamento de 1883, ampliado por Circular de 29 de septiembre de 1888, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el servicio de compra de ganado es, sin duda alguna, uno de los más importantes encomendados al Arma de Caballería, la misión de remontar al Ejército sólo convendrá encomendarla a quienes por sus condiciones técnicas puedan mejor desarrollarla sin intervención de profesionalismos que la perjudiquen, ni exclusivismos de Centros o Comisiones nombradas *a priori* que puedan llevar consigo, a su vez, preferencias inadmisibles, debiendo, por el contrario, apelarse a los usufructuarios, ya que nadie mejor que ellos para elegir, perfeccionar y determinar las aptitudes de su primordial arma de combate.

En su virtud, por este Ministerio se ha resuelto que para las compras de ganado domado se observen las reglas siguientes:

1.ª La Sección de Material de este Ministerio propondrá en el segundo mes de cada semestre las adquisiciones a realizar, con especificación detallada de aptitudes, servicios y destino que ha de tener en las Unidades de las diferentes Armas o Cuerpos el ganado.

2.ª Una vez que tal propuesta sea aprobada por la Superioridad, y teniendo en cuenta las estadísticas y celebración de ferias importantes, se designará en los meses de marzo y septiembre, respectivamente, la localización y recorridos, con expresa y detallada determinación de fechas de las Comisiones que hayan de realizarse y cupo proporcional por provincias, al objeto de que se realicen con la mayor equidad posible; con cargo a lo presupuestado para las referidas compras, previa consignación de crédito, que solicitará y administrará el Negociado correspondiente de la expresada Sección de Material, se llevará a cabo la tirada de circulares y publicación de anuncios, con el fin de que todo llegue a conocimiento de ganaderos, usuarios, criadores y tratantes o comerciantes.

3.ª Las compras se realizarán en los meses de abril a junio y septiembre a noviembre, ambos inclusive.

Las Comisiones de compra estarán constituidas por dos Jefes u Oficiales de Caballería, un Profesor Veterinario, un Oficial de Intendencia y un Comisario de Guerra u Oficial de Intervención. Cuando haya de adquirirse ganado para Artillería se agregará un Jefe o Capitán de esta Arma.

Estas Comisiones se constituirán con personal diferente cada vez que hayan de funcionar, siendo condición precisa que transcurran dos años para que sus miembros puedan ser reelegidos.

Los miembros de ellas se elegirán entre los destinados o residentes en los territorios de las diversas Divisiones orgánicas e islas adyacentes y aun Marruecos, de modo que cada uno proceda de distinto punto, que, desde luego, no han de coincidir, en lo posible, con los de la comarca en que haya de efectuarse la compra.

Este Ministerio, en cada caso y con la anticipación estrictamente indispensable, ordenará a las Autoridades militares procedan a las designaciones precisas, procurando que de una a otra vez se alterne por los que respecta a las guarniciones que hayan de proporcionar el personal.

El personal auxiliar de tropa que haya de formar parte de dichas Comisiones, se nombrará del que tiene su destino en el Depósito Central de Remonta por el primer Jefe del mismo, una vez designada su cuantía por este Ministerio, facilitándose además el material de cabezadas, ronzales, etc., etc., que les sea preciso.

Las Comisiones se concentrarán en la fecha ordenada en el primer punto donde hayan de realizar su cometido.

4.ª La Sección de Material de este Ministerio comunicará con antelación a los Jefes de Cuerpo el ganado que para los mismos se propone adquirir, con indicación de la fecha de entrega y población donde se ha de realizar, a fin de que teniendo previo conocimiento de ello tengan preparados y pasaportados los Cuerpos al personal de tropa que ha de recoger dicho ganado al recibir aviso telegráfico del Jefe de la Comisión. Todos los Cuerpos darán cuenta al Ministerio de las condiciones que reúna el ganado recibido, con arreglo a las instrucciones que al efecto se les comuniquen.

5.ª Los Jefes u Oficiales del Arma de Caballería que presidan las Comisiones de compra serán responsables de cualquier defecto exterior que constituya inutilidad en el ganado que se adquiera, y únicamente recaerá aquélla en el Profesor Veterinario cuando el vicio o enfermedad sea interior y que no esté sujeta o considerada como caso redhibitorio.

Del ganado desechado en las compras se harán detalladas reseñas para remitirlas al Ministerio de la Guerra y ser entregadas a las Comisiones sucesivas, impidiendo su adquisición al efectuar nuevas compras.

6.ª La fijación del precio de compra será sólo hecha por el Jefe de la Comisión, bajo su exclusiva responsabilidad, cyendo al Profesor Veterinario, así como el de los Jefes u Oficiales que formen además parte de ella, y a presencia del Comisario interventor, quien con posterioridad comprobará si las cantidades satisfechas a los vendedores son las mismas en que fueron fijados los importes de las ventas, o si están de acuerdo con éstos el contenido de los recibos que se expidan, según los casos, ajustados a las nuevas normas de contabilidad.

Para la expresada fijación del precio de compra tendrá muy en cuenta el Jefe de la Comisión la situación de los mercados, precios medios de compras anteriores y protección al fomento de la producción caballar.

7.ª Los Jefes de Comisión podrán proponer, a la vista de la situación del mercado que recorran, ampliación del cupo de compra, siempre que le quede remanente de la cantidad consignada para realizar la que tienen ordenada.

8.ª Con el fin de cumplir los preceptos de la vigente ley de Contabilidad, y no siendo posible determinar *a priori* las cantidades que han de librarse para pagos en firme o para pagos a justificar, sólo se hará el libramiento por este último concepto a nombre del Oficial pagador de la Comisión por la mitad del total que importe la compra, reintegrando el sobrante, si lo hubiere, para reponer crédito, o solicitando el aumento, si fuera preciso, quedando el sobrante, una vez terminada la compra, para pagos en firme, todo ello con arreglo a lo dispuesto sobre contabilidad en la circular de 7 de marzo de 1932 («Diario Oficial» número 56), en relación con la de 23 de noviembre de 1931 («Diario Oficial» número 266), hasta que en Regla-

mento se determine taxativamente cuanto con ella haya de referirse.

9.ª Si la urgencia de las necesidades así lo requirieran o las conveniencias del servicio lo aconsejasen, podrán ordenarse compras fuera de los plazos y fechas designados, pero siempre procurando darles la mayor publicidad y facilitando la máxima concurrencia de vendedores.

10. Las Comisiones de compra, una vez abierta ésta a las horas y días prefijados, darán un número de admisión a cuantos se presenten, y después de clasificarlos por pequeños productores, ganaderos, criadores, usuarios, recriadores y tratantes, procederá por este orden al examen del ganado que presenten.

11. Los Jefes de todas las Comisiones de compra remitirán a la Sección de Material de este Ministerio y al Teniente Coronel Inspector, una vez terminada cada etapa, un ejemplar de un estado general, en el que conste nombre, sexo, clase, edad, alzada, hierro, reseña detallada, nombre del vendedor y clasificación del mismo, importe, clasificación del semoviente, defectos de conformación o sanidad tolerados, estado de carnes y destino, con la fecha y firma del Jefe de la Comisión y del Veterinario, y a este fin, los referidos estados generales serán mandados imprimir por el Negociado correspondiente de la Sección de Material de este Ministerio, con cargo a lo presupuestado para compras.

Los anuncios a que hace referencia la regla 2.ª, además de publicarse en el «Diario Oficial» de este Ministerio y «Gaceta», se hará por las Autoridades militares a quien corresponda, según la Zona que se haya de visitar.

Como el ganado ha de ser comprado con preferencia a los pequeños productores ganaderos y éstos no tienen la mayor parte de las veces posibilidades de ofrecerlos en las condiciones de presentación, estado de carnes y doma que se precisan para su inmediato destino a Cuerpo, sin que por eso deban dejar de adquirirse, lo hará así presente el Jefe de la Comisión al Inspector para que solicite de este Ministerio su destino al Depósito Central, con el fin de que, intensificando su doma y forzando su alimentación en él, pueda hacerse una entrega en condiciones normales.

12. Con arreglo a la Circular de 30 de abril de 1927 (D. O. nú-

mero 98), el ganado devenga ración desde la fecha misma de la adquisición; el Jefe de la Comisión dará cuenta de ésta a los Cuerpos donde vaya destinado para que le den de alta provisionalmente en los mismos, a reserva de la orden definitiva, que le será dada por este Ministerio, suministrándoles hasta que vayan a recogerlos por transeúntes y solicitando de la Autoridad militar correspondiente la designación de personal que haya de cuidarlo en el punto de compra hasta dicha recogida.

13. Cuantos gastos se originen a las Comisiones para cumplimiento de todo lo que se les ordena por la presente Circular serán con cargo a la compra de ganado.

14. El Depósito Central de Remonta, los Depósitos de Recría y Doma y el Establecimiento de Cría Caballar de Marruecos pierden, desde luego, el carácter de Establecimiento de compra de ganado.

15. El Teniente Coronel Jefe del Depósito Central de Remonta y el del Establecimiento de Cría Caballar de Marruecos ejercerán, con arreglo a las Instrucciones que en cada caso le comunicue este Ministerio, las funciones de Inspector de las compras que, respectivamente, se realicen en la Península e Islas o en Marruecos.

16. Los ganaderos, criadores y recriadores podrán interesar de la Autoridad militar correspondiente de la Plaza señalada para realizar la compra, que por la Comisión nombrada sea visitado el ganado en su finca, siendo preciso para ello acreditar debidamente tal condición de ganadero, criador o recriador, presentando la patente correspondiente y el último recibo correspondiente de la contribución, de igual modo que escritura de propiedad o de arriendo de la finca que interesen se visite; probados estos extremos, dicha Autoridad, conocido el número de cabezas que de las características anunciadas posee, así como la distancia de la mencionada finca se encuentra de la Plaza, apreciadas tales circunstancias, dispondrá lo que a ello hubiere lugar.

17. Una vez recibida por la Comisión la orden de visitar la finca que la Autoridad militar le ordene, el Jefe de ella interesará del ganadero, criador o recriador, cuantos documentos legales se precisen, para con ellos acreditar la procedencia del ganado, examinando únicamente aquéllos en que estos extremos estén plenamente justificados.

Queda en vigor todo lo dispuesto referente a compra de ganado, siempre que no esté en contraposición con lo que aquí se fija y determina.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 23 de noviembre de 1932.—Azaña.

Señor.....

(Gaceta 29 noviembre 1932)

Tesorería de Hacienda

Nombramiento de Auxiliar de Recaudación

Con arreglo a lo determinado en el artículo 33 de la Regla 2.^a del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la Zona de Nájera, don Mariano del Río Melero.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquéllos en todo momento prestarles el necesario auxilio, para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 2 de diciembre de 1932.—El Tesorero de Hacienda, F. Arezana.

EDICTO

para notificar el embargo de fincas a los forasteros

(8) 2448

Don Fermín Sáenz Caro, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Nieva de Cameros,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica pertenecientes a varios años, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados forasteros que a continuación se expresan:

A herederos de Isidro Fernández, una finca rústica sita en la partida de «Las Charcas», de este término, de cabida de 12 celemines equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con Balbina la Hera; por S., con Indalecio la Hera; por E., con Juan Esteban Zaldivar, y por O., con Raimundo Marcos.

Los mismos, otra sita en la partida de «La Roza», de este término, de cabida de 7 celemines equivalente a 12 áreas 18 centiáreas; que linda por N., con camino; por S., con Manuel Martínez; por E., con José Alcalde, y O., con Julián Fernández.

A don Nicolás Gómez, una finca rústica sita en la partida de «Era contrapeso», de este término, de cabida de 8 celemines equivalente a 13 áreas 92 centiáreas; que linda por N., con lleco; por S., con Indalecio la Hera; por E., con el mismo, y por O., con Anselmo Sáenz.

El mismo, otra sita en la partida de «Lastrilla», de este término, de cabida de 9 celemines equivalente a 15 áreas 66 centiáreas; que linda por N., con monte; por S., con tierra Pradillo; por E., con Indalecio la Hera, y por O., con Anselmo Sáenz.

El mismo, otra sita en la partida de «La Guiriada», de este término, de cabida 15 celemines equivalente a 26 áreas 10 centiáreas; que linda por N., con H.^o Domingo Sáenz, por S., con Indalecio la Hera; por E., con lleco, y por O., con María Molina.

El mismo, otra sita en la partida de «Cara el Cerro», de este término, de cabida de 22 celemines equivalente a 38 áreas 28 centiáreas; que linda por N., con

rozo; por S., con Pedro Jiménez; por E., con María Molina, y por O., con Telesforo Herce.

El mismo, otra sita en la partida de «Los Blancos», de este término, de cabida de 12 celemines equivalente a 20 áreas 96 centiáreas; que linda por N., con desconocido; por S., con Pedro Martínez; por E., con María Molina, y por O., con Juan Barrón.

El mismo, otra sita en la partida de «Lontanillas», de este término, de cabida de 10 celemines equivalente a 17 áreas 40 centiáreas; que linda por N., con Posios; por S., con Pedro Martínez; por E., con Posios, y por O., con Guillermo García.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la «Gaceta de Madrid» según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de tercero día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Nieva de Cameros, a 3 de octubre de 1932.—El Recaudador, Fermín Sáenz.

Administración de Justicia

3107

Don Fernando Vidal Gutiérrez, Juez de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada y su partido,

Hago saber: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por robo, señalado con el número 37 de orden del año actual, por robo de un automóvil «Hodsmobile», matrícula LO. número 854, el día 10 de los corrientes y cuyo vehículo apareció abandonado el siguiente día en San Miguel de Basauri (Vizcaya), he acordado por providencia de esta fecha llamar por edictos, como lo hago por el presente, a tres individuos de unos veintisiete años de edad, vistiendo dos de ellos traje oscuro y otro con gabardina, todos con zapatos negros y bien portados, los que alquilaron el coche que violentamente quitaron al chófer, al que maniataron y amordazaron y cuyos sujetos comparecerán en este Juzgado a prestar declaración, dentro del término de diez días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Vizcaya, Logroño y «Gaceta de Madrid», desconociéndose otras señas y paraderos de los mismos y apercibiéndoles de que si no

comparecen en el término señalado les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derechos.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, a los que pondrán si fueren habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Santo Domingo de la Calzada, a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Fernando Vidal.—El Secretario interino, José Fernández.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN 3113

En la pieza de prisión procedente de la causa núm. 37 de 1923 contra Antonio Olavarrieta y otros, sobre alzamiento de bienes, se halla acordado: Que se devuelva a los herederos de don Miguel Moreno Macaya la cantidad de mil quinientas pesetas, que como fianza constituyó para responder de la libertad de Rufino Moreno, siempre que acrediten ser herederos de dicho fiador y si hacen la reclamación oportunamente.

Y no siendo conocidos dichos herederos, se les hace esta notificación por medio del presente.

Alfaro, a 30 de noviembre de 1932.—El Secretario, Miguel Aparicio.

Administración Municipal

EDICTO 3121

Don Claudio Salazar Hernani, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Foncea,

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi Presidencia, ha confeccionado el repartimiento de hierbas y pastos girado a la ganadería existente en este término municipal en el día 24 del mes actual, el cual se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, con el fin de oír las reclamaciones de los que se crean perjudicados, las cuales irán reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre y acompañadas de los justificantes en que funden sus derechos, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Lo que hago público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Foncea, a 30 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Claudio Salazar.

Imprenta Provincial. — Logroño

Diputación Provincial

VENTA DE BARBADOS E INJERTOS

Las peticiones pueden hacerse o enviarse por correo al Servicio Agrícola, antes del 15 del actual